



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ DC -SECCIÓN CUARTA-**

Bogotá D.C., veinticinco (25) junio de dos mil veintiuno (2021).

MEDIO DE CONTROL	EJECUTIVO
RADICADO:	11001 33 37 042 2019 00270 00
DEMANDANTE:	ELIZABETH AGREDO ORTEGA Y OTROS.
DEMANDADOS:	FONDO NACIONAL DEL AHORRO Y OTROS.

I. ASUNTO A RESOLVER

Procede el Despacho a adoptar medida de saneamiento en el proceso de la referencia y, como consecuencia de ello, a estudiar la posibilidad de librar mandamiento de pago.

II. CONSIDERACIONES

Del saneamiento del proceso

Encontrándose el proceso al Despacho, se evidencia que el 20 de agosto de 2020 el FONDO NACIONAL DEL AHORRO contestó la demanda ejecutiva instaurada por los señores FERNETH BURGOS MUÑOZ; ELCIRA FERNANDEZ; ANA ELISA COLLAZOS COLLAZO; ANA RUBIELA BOLAÑOS TRUJILLO; TERESA LOSADA; GILMA VALENZUELA CLAROS; JOSE HELMER SAMBONI SANCHEZ; CECILIA MANIOS QUIMBAYO; HORARIO ORDOÑEZ ORDOÑEZ; ROSALBA GUACA VARGAS; ELVIRA GODOY GUERRA; LUIS EDUARDO PINZON PINZON; MARIA MILAGROS ORTIZ y ELIZABETH AGREDO ORTEGA.

El día 17 de septiembre de 2020 se corrió traslado por el término de tres días de las excepciones de mérito propuestas en la contestación. No obstante, advierte este Juzgado que no se ha surtido la etapa procesal relativa a la admisión de la demanda, pues el 16 de diciembre de 2019 se resolvió requerir al Director Nacional de Recursos y Acciones Judiciales de la Defensoría del Pueblo, a la Cámara de Comercio de Neiva y a la Sociedad Constructora Pino Mora & CIA LTDA, previo a resolver sobre la viabilidad de librar mandamiento de pago.

Debido a lo anterior, es necesario indicar que, al tenor del artículo 103 de la Ley 1437 de 2011, la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo tiene por objeto la

efectividad de los derechos reconocidos en la Constitución Política y la Ley, y la preservación del orden jurídico, de manera que debe este Despacho velar por el acceso a la administración de justicia, la garantía del debido proceso y las formas propias de cada juicio, así como guardar el derecho a la defensa y contradicción de las partes.

En este orden de ideas, en ejercicio del control de legalidad que debe realizar el juez en cada etapa del proceso para sanear los vicios o irregularidades que puedan acarrear nulidades¹, en concordancia con el deber de adoptar las medidas necesarias para sanear los vicios del procedimiento o precaverlos², resulta necesario dejar sin efectos el traslado efectuado el día 17 de septiembre de 2020 y proceder a verificar el cumplimiento de la orden dada por el Despacho a través de auto de fecha 16 de diciembre de 2019, con el objeto de resolver sobre el mandamiento de pago.

De la viabilidad de librar mandamiento de pago

Como se anticipó, a través de auto de fecha 16 de diciembre de 2019, el Juzgado resolvió oficiar por secretaría, al Director Nacional de Recursos y Acciones Judiciales de la Defensoría del Pueblo para que informara (i) si la Sociedad Constructora Pino Mora & Cia. Ltda. efectuó el pago de la suma de dinero a la que fue condenada y (ii) si la Defensoría reconoció pagos distintos a los determinados en la Resolución No. 1771 de 16 de diciembre de 2015 a las personas que fungen en este proceso como ejecutantes, igualmente se le requirió para que aportara la certificación de los pagos realizados a favor de los demandantes con ocasión a la sentencia del 28 de marzo de 2014.

Así mismo, se ordenó oficiar a la sociedad Constructora Pino Mora & Cia. Ltda para que informara acerca del trámite correspondiente al pago de la condena impuesta en sentencia del 28 de marzo de 201 y a la Cámara de Comercio de Neiva a fin de que remitiera el registro mercantil actualizado de la sociedad constructora.

Pues bien, con el objeto de dar cumplimiento a la orden judicial, la Secretaría del Despacho expidió los oficios No J042/102/2019 con destino al Director Nacional de Recursos y Acciones Judiciales de la Defensoría del Pueblo; J042/103/2019 dirigido a la Cámara de Comercio de Neiva y J042/103/2019 (sic) con destino a la Sociedad Constructora Pino Mora & Cia Ltda en Liquidación, los cuales fueron retirados por el señor Genaro Hernández Celis el día 11 de marzo de 2020³.

Posteriormente, la apoderada de la parte demandante aportó al Juzgado el Certificado de Existencia y Representación Legal de la sociedad Constructora Pino

¹ Artículo 207 del CPACA.

² Artículo 42 del CGP.

³ Ver documento denominado “EXPEDIENTE DIGITAL”, páginas 95 a 103

Mora & Cia Ltda en liquidación, donde se evidencia como dirección de notificaciones la Cra 3 No. 4-20 de Pitalito (Huila) y el correo electrónico dpinoricci@gmail.com⁴.

Luego, a través de correo recibido el 03 de mayo de 2021, la misma apoderada aportó constancia de entrega del Oficio No. J042/103/2019 dirigido a la Sociedad Constructora, en el que consta que se radicó al correo dpinoricci@gmail.com el día 16 de abril de 2021⁵.

Vencido el término para aportar la prueba, se advierte que a la fecha la Sociedad Constructora Pino Mora & Cia Ltda en liquidación no ha dado cumplimiento a la orden judicial, razón por la cual deberá hacer uso de los poderes correccionales del juez, según lo previsto en los artículos 44 y 129 del Código General del Proceso, con miras a garantizar la adecuada marcha del proceso en un término razonable.

En consecuencia, se hará saber al representante legal de la sociedad que aparece incurso en incumplimiento de la orden judicial, que la renuencia al acatamiento de esta dará lugar a la aplicación de la sanción establecida en el numeral 3 del artículo 44 del Código General del Proceso, que señala:

"Artículo 44. Poderes correccionales del juez. Sin perjuicio de la acción disciplinaria a que haya lugar, el juez tendrá los siguientes poderes correccionales:

(...)

2. Sancionar con arresto inmutable hasta por quince (15) días a quien impida u obstaculice la realización de cualquier audiencia o diligencia.

3. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución. (...)"

Contará con el término de tres (3) días para ejercer su derecho de defensa y contradicción, luego el despacho decidirá si debe ser impuesta alguna de las sanciones mencionadas.

De otra parte, con el fin de que se cumpla la orden de este Despacho judicial consignada en el auto, se requerirá al representante legal para que en el término improrrogable de tres días (3), contados desde la notificación de este auto, informe acerca del trámite correspondiente al pago de la condena impuesta en sentencia del 28 de marzo de 2014.

De otra parte, en cuanto al trámite de los oficios No. J042/102/2019 y J042/103/2019 dirigidos al Director Nacional de Recursos y Acciones Judiciales de la Defensoría del Pueblo y a la Cámara de Comercio de Neiva -respectivamente-, se debe señalar que no obra en el expediente la constancia de entrega por parte de la apoderada de los ejecutantes, aun cuando en el numeral segundo del auto de fecha

⁴ Ver documento denominado "Dte aporta Certificado CC"

⁵ Ver documento denominado "ACUSA RECIBO NOTJUDICIAL (1)", pág. 2.

16 de diciembre de 2019 se indicó con precisión que el trámite correspondiente se encontraba a cargo de ella, debiendo aportar al Despacho las constancias pertinentes. Por lo anterior, se requerirá a la parte actora para que, en el término improrrogable de tres (3) días, allegue las constancias de entrega de los oficios identificados, previo a proceder a pronunciarse sobre la posibilidad de librar mandamiento de pago.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Cuarenta Y Dos Administrativo De Oralidad Del Circuito Judicial De Bogotá D.C. - Sección Cuarta,

RESUELVE:

PRIMERO.- Dejar sin efectos jurídicos el traslado de las excepciones propuestas en la contestación de la demanda del FONDO NACIONAL DEL AHORRO, efectuado por Secretaría el día 17 de septiembre de 2020.

SEGUNDO.- Dar apertura el incidente de desacato en contra del representante legal de la de la Sociedad Constructora Pino Mora & Cia Ltda en liquidación con miras a establecer si es procedente la imposición de las sanciones establecidas los numerales 2 y 3 del artículo 44 del CGP por incumplimiento a la orden judicial.

TERCERO.- Notificar este auto al representante legal del **representante legal de la** Sociedad Constructora Pino Mora & Cia Ltda en liquidación o a quien haga sus veces.

CUARTO.- Correr traslado del incidente al representante legal de la Sociedad Constructora Pino Mora & Cia Ltda por el término de tres (3) días, para que aporte las pruebas que pretenda hacer valer dentro del presente trámite y ejerza los derechos de defensa y contradicción.

QUINTO.- Por secretaría, **requerir al representante legal de** la Sociedad Constructora Pino Mora & Cia Ltda en liquidación, a través del correo electrónico para notificaciones judiciales dpinorizzi@gmail.com, para que en el término de tres (3) días informe acerca del trámite correspondiente al pago de la condena impuesta en sentencia del 28 de marzo de 2014, so pena de iniciar incidente de desacato por incurrir en incumplimiento de orden judicial que da lugar a la aplicación de la sanción establecida en el numeral 3 del artículo 44 del Código General del Proceso.

SEXTO.- Por secretaría, **requerir a la apoderada de la parte ejecutante** para que, en el término improrrogable de tres (3) días, aporte la constancia de entrega de los oficios No. J042/102/2019 y J042/103/2019 dirigidos al Director Nacional de Recursos y Acciones Judiciales de la Defensoría del Pueblo y a la Cámara

de Comercio de Neiva, respectivamente, con los que demuestre el inicio del trámite pertinente.

SÉPTIMO.- Medidas adoptadas para hacer posibles los trámites virtuales

Todo memorial, solicitud, prueba, recurso, y en general toda comunicación dirigida a este proceso debe ser enviada **únicamente** por los canales virtuales. Para este efecto se ha dispuesto el buzón de correo electrónico **correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co** .

Es indispensable escribir en el espacio "ASUNTO" de los mensajes virtuales los 23 dígitos del proceso, pues sin esta identificación del mismo no será posible darle trámite.

Igualmente, es indispensable enviar archivos DOC, DOCX, o PDF livianos Max 500 k, - verificar que los PDF no tengan páginas en blanco y que tengan calidad para envío por correo, con el fin de que se pueda dar expedito trámite a lo enviado.

En cumplimiento del deber procesal impuesto en los artículos 83 numeral 14 del Código General del Proceso⁶ y 3 del Decreto 806 de 2020⁷ las partes deben enviar todo memorial, solicitud, prueba, recurso, y en general toda comunicación dirigida a este proceso no sólo al Despacho, sino también a las demás partes mediante los correos electrónicos que se ponen en conocimiento:

notificacionesjudiciales@gna.gov.co

oficinapqr@comfamiliarhuila.com

notificacionesjudiciales@comfamiliarhuila.com

francystellaburbano@hotmail.com

abogados@comjuridica.com

⁶ **CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO ARTÍCULO 78. Deberes de las partes y sus apoderados.** Son deberes de las partes y sus apoderados: 14. Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial. El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv) por cada infracción.

⁷ **DECRETO 806 DE 2020. ARTÍCULO 3. Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones.** Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial. Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior. Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia. La autoridad judicial competente adoptará las medidas necesarias para garantizar su cumplimiento.

valderrama.asociados.sj@gmail.com

saavedraavilaabogados@gmail.com

comjuridica@outlook.es

dpinoricci@gmail.com

Toda actuación en el proceso se comunicará mediante estos correos, que para los apoderados deben corresponder a los registrados en el sistema SIRNA.

La atención al público se presta de manera telefónica en el número 3134895346 de lunes a viernes entre las 8:00 am y la 1:00 pm y las 2:00 pm y 5:00 pm.

Notifíquese y cúmplase.

**ANA ELSA AGUDELO ARÉVALO
JUEZ**

Firmado Por:

**ANA ELSA AGUDELO AREVALO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 042 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dfafd183423eb8b1df124eb90530b58aae8b34ebcd067a4f35f18a99f09a1220**

Documento generado en 25/06/2021 09:15:10 a. m.